

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Bianchi, Macaya, Moreira y Trisotti, que incorpora la figura del contexto operativo en materia de fundamentación de resoluciones judiciales y de actuaciones del Ministerio Público, en los casos que indica.

FUNDAMENTOS

El proceso penal no sólo debe permitir la investigación y sanción de los delitos. También debe asegurar que las decisiones que se adopten durante su tramitación se encuentren debidamente fundadas y consideren todos los antecedentes relevantes para una correcta calificación jurídica de los hechos.

Este deber adquiere especial importancia cuando la investigación se origina en actuaciones realizadas por funcionarios que cumplen tareas de seguridad, custodia, orden público o defensa. En esos casos, la actuación investigada no se desarrolla normalmente en condiciones ordinarias, sino en escenarios muchas veces marcados por riesgo, presión temporal, información incompleta, presencia de terceros, desobediencia a instrucciones legítimas, amenazas concurrentes o necesidad de reacción inmediata.

Una decisión adoptada en segundos no siempre puede ser evaluada correctamente si se la separa del contexto en que fue tomada. La revisión posterior de los hechos, efectuada desde la tranquilidad de un expediente o de una audiencia, debe evitar sustituir artificialmente el juicio operativo desplegado en terreno por una apreciación construida únicamente con antecedentes conocidos con posterioridad.

Por ello, este proyecto incorpora el concepto de contexto operativo como elemento que debe ser expresamente considerado por el Ministerio Público y por los tribunales cuando resulte jurídicamente relevante. Dicho contexto no constituye una eximente automática ni una presunción de licitud. Su finalidad es más precisa: asegurar que las decisiones persecutorias y jurisdiccionales se hagan cargo de las circunstancias objetivas que rodearon la actuación investigada.

La correcta aplicación de instituciones como el cumplimiento del deber, la legítima defensa, la obediencia legítima, las causales de justificación, las eximentes, atenuantes o reglas especiales sobre uso de la fuerza exige considerar no sólo el resultado producido, sino también la misión encomendada, las órdenes recibidas, los medios disponibles, el nivel de amenaza, el tiempo para decidir, la información existente al momento de los hechos y la percepción razonable del riesgo.

En este ámbito, el principio de objetividad del Ministerio Público tiene una relevancia central. La persecución penal no puede limitarse a reunir antecedentes que sustenten una imputación, sino que debe considerar también aquellos que favorezcan al imputado o que puedan incidir en la correcta calificación jurídica de la conducta investigada. Este deber es particularmente importante cuando se trata de actuaciones realizadas en cumplimiento de funciones legalmente encomendadas.

Del mismo modo, el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales exige que el tribunal explique las razones por las cuales acoge o descarta los antecedentes relevantes incorporados al proceso. No basta con resolver. Es necesario que la decisión permita comprender por qué determinadas circunstancias fueron estimadas suficientes, insuficientes, pertinentes o impertinentes para la resolución del caso.

El proyecto no impide investigar, formalizar, acusar ni condenar cuando existan antecedentes que lo justifiquen. Tampoco altera la autonomía constitucional del Ministerio Público, la carga de la prueba, las reglas de valoración probatoria ni el régimen general de responsabilidad penal. Lo que establece es un estándar de motivación más exigente en aquellos casos en que el contexto operativo resulte relevante para la decisión.

Esta regulación beneficia al sistema de justicia en su conjunto. Una investigación más objetiva y una resolución mejor fundada entregan mayores garantías a todas las partes: a las víctimas, porque permiten esclarecer los hechos con seriedad; a los imputados, porque aseguran que se consideren antecedentes relevantes para su defensa; y a la ciudadanía, porque fortalecen la confianza en que las decisiones penales se adoptan sobre bases completas, transparentes y controlables.

Asimismo, la iniciativa contribuye a entregar certeza jurídica a quienes cumplen funciones públicas de seguridad, custodia, orden público o defensa, sin sustraerlos del control penal ni administrativo. La certeza no proviene de la impunidad, sino de la existencia de reglas claras para evaluar actuaciones desarrolladas en condiciones complejas y bajo deberes legales específicos.

En consecuencia, el presente proyecto busca perfeccionar el Código Procesal Penal y el Código de Justicia Militar para reforzar el deber de objetividad, el deber de fundamentación y la consideración expresa del contexto operativo en las investigaciones y procedimientos originados en actuaciones realizadas en cumplimiento de funciones legalmente autorizadas.

IDEA MATRIZ

Fortalecer el deber de objetividad del Ministerio Público y la fundamentación de las

resoluciones judiciales mediante la incorporación del contexto operativo como antecedente jurídicamente relevante para la adecuada calificación de los hechos en actuaciones realizadas en cumplimiento de funciones legalmente encomendadas.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. - Agréganse en el artículo 36 del Código Procesal Penal los siguientes incisos finales:

“Tratándose de actuaciones o resoluciones dictadas en investigaciones originadas en hechos realizados por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile, o por personal de las Fuerzas Armadas y de los organismos que dependan de ellas cuando actúen en funciones expresamente autorizadas por la Constitución o la ley, el tribunal deberá expresar fundadamente las razones por las cuales estima aplicables o inaplicables las normas constitucionales o legales relativas al uso de la fuerza, al cumplimiento del deber, a la obediencia legítima, a la legítima defensa, a las causales de justificación, eximentes, atenuantes, presunciones legales y demás reglas especiales que resulten pertinentes para la adecuada resolución del caso.

Para estos efectos, el tribunal deberá pronunciarse expresamente sobre el contexto operativo de la actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 bis, apreciando los hechos de acuerdo con las circunstancias conocidas o razonablemente cognoscibles al momento de su ocurrencia y evitando sustituir el juicio operativo adoptado en condiciones reales de riesgo por valoraciones construidas exclusivamente sobre antecedentes obtenidos con posterioridad.

La omisión de pronunciamiento respecto de antecedentes relevantes invocados por las partes o que aparezcan manifiestamente pertinentes para resolver el asunto constituirá infracción al deber de fundamentación de la resolución y podrá ser considerada por el tribunal competente al conocer de los recursos o impugnaciones que procedan conforme a la ley.”

Artículo segundo. - Agrégase el siguiente artículo 36 bis al Código Procesal Penal:

“Artículo 36 bis. - Contexto operativo. Para los efectos de este Código, se entenderá por contexto operativo el conjunto de circunstancias objetivas concurrentes al momento de los hechos que resulten relevantes para apreciar la legalidad de la actuación y la concurrencia de las normas constitucionales o legales aplicables.

Constituirán especialmente elementos del contexto operativo, cuando correspondan, las órdenes impartidas por la autoridad competente; la misión legalmente encomendada; las reglas de uso de la fuerza aplicables; los protocolos institucionales; el nivel de amenaza existente; la

conducta desplegada por las personas involucradas; la presencia de terceros en riesgo; los medios materiales y personales disponibles; el tiempo existente para adoptar decisiones; la información disponible al momento de la actuación; las comunicaciones operacionales; las condiciones del entorno; la percepción razonable del riesgo y cualquier otra circunstancia objetivamente verificable que resulte jurídicamente relevante.

Asimismo, formarán parte del contexto operativo las condiciones de presión temporal, estrés operacional, amenaza concurrente, información incompleta o necesidad de reacción inmediata, cuando ellas resulten objetivamente acreditadas y sean pertinentes para la adecuada calificación jurídica de los hechos.

Cuando la actuación investigada se hubiere ejecutado conforme a órdenes legítimamente impartidas, protocolos institucionales o reglas de uso de la fuerza aplicables, el Ministerio Público y el tribunal deberán hacerse cargo expresamente de tales antecedentes al fundamentar sus decisiones.

La consideración del contexto operativo no constituirá por sí sola una causal de exclusión de responsabilidad, no alterará la carga de la prueba ni establecerá presunción alguna respecto de la licitud o ilicitud de la actuación investigada.”

Artículo tercero. - Agrégase el siguiente artículo 36 ter al Código Procesal Penal:

“Artículo 36 ter. - Deber reforzado de objetividad. En las investigaciones originadas en actuaciones realizadas por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile, o por personal de las Fuerzas Armadas y de los organismos que dependan de ellas cuando actúen en funciones expresamente autorizadas por la Constitución o la ley, el Ministerio Público, en cumplimiento del principio de objetividad, deberá considerar tanto los antecedentes que sustenten la imputación como aquellos que razonablemente puedan favorecer al imputado o incidir en la adecuada calificación jurídica de los hechos.

Al formalizar la investigación, solicitar medidas cautelares personales o reales, requerir diligencias intrusivas, acusar, solicitar el sobreseimiento, comunicar la decisión de no perseverar o adoptar cualquier decisión relevante para la persecución penal, deberá dejar constancia fundada de la consideración de los antecedentes pertinentes relativos al contexto operativo definido en el artículo precedente, cuando éstos hayan sido incorporados legalmente a la investigación y resulten relevantes para la decisión.

La fundamentación deberá expresar las razones por las cuales dichos antecedentes son acogidos o descartados, especialmente cuando se refieran al cumplimiento del deber, a la obediencia legítima, al uso de la fuerza, a la legítima defensa, a causales de justificación, eximentes, atenuantes u otras normas especiales aplicables.

La omisión de pronunciamiento respecto de antecedentes manifiestamente pertinentes podrá ser alegada por las partes en la oportunidad procesal correspondiente y será considerada por el tribunal al resolver la incidencia respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no altera la autonomía constitucional del Ministerio Público, no impone una determinada decisión persecutoria, no modifica las reglas generales sobre dirección de la investigación, valoración de la prueba o responsabilidad penal.”

Artículo cuarto. - Agrégase en el Código de Justicia Militar el siguiente artículo 279 ter:

“Artículo 279 ter. - Las disposiciones contenidas en los artículos 36, 36 bis y 36 ter del Código Procesal Penal serán aplicables, en lo pertinente, a los procedimientos de competencia de los tribunales militares, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza y procedimiento.

Al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, el tribunal deberá hacerse cargo expresamente de los antecedentes que integren el contexto operativo cuando éstos resulten relevantes para la adecuada calificación jurídica de los hechos, de conformidad con las reglas generales de este Código.”